

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

*ACEPTACION por Marruecos del Convenio integrando la Comisión Internacional del Alamo en el marco de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.*

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación comunica a este Ministerio que con fecha de septiembre de 1962 el Gobierno de Marruecos depositó el Instrumento de aceptación del Convenio integrando la Comisión Internacional del Alamo en el marco de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 17 de septiembre de 1962.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 13 de diciembre de 1962 por la que se dictan normas para aplicación del Decreto-ley 45/1962, de 8 de noviembre, sobre régimen tributario excepcional en las zonas recientemente afectadas por el pedrisco en la provincia de Badajoz.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto-ley 45/1962, de 8 de noviembre, concede con carácter temporal un régimen tributario excepcional en orden a la Contribución Territorial Rústica y beneficios de otro carácter a los contribuyentes de los términos municipales y áreas geográficas de la provincia de Badajoz que fueron recientemente afectados por el pedrisco.

Para dar plena efectividad a la bonificación tributaria otorgada, en uso de la autorización concedida en el artículo octavo del mencionado Decreto-ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los términos municipales de la provincia de Badajoz a que, según la delimitación propuesta por el Ministerio de Agricultura, debe alcanzarse el beneficio fiscal son los siguientes: Badajoz, Montijo, Torremayor, La Garrovilla, Puebla de la Calzada, Talavera la Real y Lobón.

Segundo.—Los propietarios de las fincas afectadas radicantes en los términos municipales anteriormente enumerados y que se consideren con derecho al beneficio tributario concedido por el artículo primero del Decreto-ley de 8 de noviembre de 1962 dirigirán, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de la presente Orden, a la Junta Provincial a que se refiere el artículo séptimo del precitado Decreto-ley, instancia haciendo constar el nombre del contribuyente, polígono y parcela y daños causados en la cosecha del predio. Si el propietario del inmueble viniere satisfaciendo la contribución a nombre distinto consignará el que figure en el último recibo que hubiese pagado.

Dicha instancia, que podrá contener las alegaciones y documentarse y justificarse en la forma que estimen procedente los interesados, se presentará en la Alcaldía del término en que se halle sita la finca y se tramitará por la Junta Provincial, que con un breve informe sobre la realidad de los daños aducidos, la elevará a la Junta Provincial.

Esta última, que podrá requerir nuevos informes o la ampliación de los emitidos y la aportación de cuantas pruebas considere necesarias para mejor resolver, acordará si efectivamente se ha originado la pérdida total o parcial de las cosechas y calificará o no como beneficiario al solicitante. Estos acuerdos, que se adoptarán por mayoría de votos, siendo de

calidad del del Presidente, habrán de recaer en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que finalice el señalado para presentación de solicitudes.

Tercero.—Recibidas en la Delegación de Hacienda las notificaciones de los acuerdos adoptados por la Junta Provincial, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial cursará las órdenes reglamentarias con carácter de urgencia a la Tesorería de Hacienda para la baja provisional de los recibos correspondientes a las peticiones que hayan sido objeto de acuerdo favorable y procederá a incoar el oportuno expediente colectivo para dar de baja definitiva las cantidades contraídas referentes al cuarto trimestre del año actual y primero, segundo y tercer trimestres de 1963, anulándose seguidamente los recibos talonarios y efectuándose data en la Cuenta de Rentas Públicas del importe total de los valores, que debidamente taladrados, servirán de justificante.

La Administración de Propiedades y Contribución Territorial formará una lista cobratoria especial en la que se incluirán los contribuyentes damnificados, consignándose en la columna del tercer trimestre de 1963 la suma de las cantidades que hayan de hacerse efectivas mediante un solo recibo por los trimestres cuarto de 1962 y primero, segundo y tercero de 1963.

Si la total riqueza imponible de un contribuyente dentro de un mismo término municipal correspondiese en parte a fincas afectadas y en parte a otras que no lo hubieran sido, se relacionarán independientemente en la lista especial los líquidos imponibles y contribuciones respectivas.

En todo caso, las columnas de la lista cobratoria especial correspondientes a trimestres en que no proceda exigir contribución alguna se inutilizarán con una raya horizontal.

Los recibos talonarios que correspondan a trimestres en que no haya de satisfacerse cantidad alguna por este concepto impositivo deberán inutilizarse y unirse a las matrices.

Con respecto a los contribuyentes a quienes la Junta no conceda el beneficio del Decreto-ley se procederá en la forma ordinaria.

Cuarto.—Las datas de valores que se produzcan en la Recaudación, conforme a los preceptos de la presente Orden, tendrán la consideración, a todos los efectos, de «minoración de cargos».

Quinto.—Los acuerdos que dicte la Delegación de Hacienda de Badajoz serán impugnables, dentro del término de treinta días, ante este Ministerio. Contra la resolución ministerial no cabe recurso alguno.

Sexto.—La referida Delegación de Hacienda dará la necesaria publicidad a estas instrucciones, advirtiendo que solamente los contribuyentes que hayan solicitado acogerse al beneficio fiscal concedido por el Decreto-ley de 8 de noviembre último deberán abstenerse de pagar el importe de los recibos que, en período voluntario, puedan serles presentados por la Recaudación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1962.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmos. Sres. Directores generales del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas y de Impuestos sobre la Renta e Interventor general de la Administración del Estado.

*ORDEN de 15 de diciembre de 1962 por la que se complementan las disposiciones vigentes en materia de intervención de las inversiones en recepciones de obras públicas y adquisiciones por el Estado.*

Ilustrísimo señor:

Los artículos 23 y 30 del Reglamento de 3 de marzo de 1925, según la redacción dada por el Decreto de 11 de septiembre de 1953, regulan la intervención cerca de las inversiones destinadas a realizar obras y adquisiciones. La experiencia ha puesto de